Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- 2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los colajes y cuadros similares de la partida 97.01.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. 0601.10.00 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en 0601.20.00 vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria 06.02 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios. 0602.10.00 Esquejes sin enraizar e injertos 0602.20.00 Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.90.00 - Los demás

0602.30.00

0602.40.00

Rododendros y azaleas, incluso injertados

Rosales, incluso injertados

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

- Frescos:

0603.11.00 -- Rosas

0603.12.00 -- Claveles

0603.13.00 -- Orquídeas

0603.14.00 -- Crisantemos

0603.19.00 -- Los demás

0603.90.00 - Los demás

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0604.10.00 - Musgos y líquenes

Los demás:

0604.91.00 -- Frescos

0604.99.00 -- Los demás

23

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión hortalizas alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays var. saccharata), frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana).
- 3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
- 4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

07.01 Patatas (papas)* frescas o refrigeradas.

0701.10.00 - Para siembra

0701.90.00 - Las demás

0702.00.00 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.

0703.10 - Cebollas y chalotes 0703.10.10 - Cebollas 0703.10.20 - Chalotes

0703.20.00 - Ajos

0703.90.00 - Puerros y demás hortalizas aliáceas

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.

0704.10.00 - Coliflores y brócolis

0704.20.00 - Coles (repollitos) de Bruselas

0704.90.00 - Los demás

07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.

- Lechugas:

0705.11.00 -- Repolladas

0705.19.00 -- Las demás

- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

0705.21.00 -- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)

0705.29.00 -- Las demás

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

0706.10.00 - Zanahorias y nabos

0706.90.00 - Los demás

0707.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

0708.10.00 - Guisantes (arvejas, chícharos)* (*Pisum sativum*)

0708.20.00 - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)

0708.90.00 - Las demás

07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.

0709.20.00 - Espárragos

0709.30.00 - Berenjenas

0709.40.00 - Apio, excepto el apionabo

Hongos y trufas:

0709.51.00 -- Hongos del género Agaricus

0709.59.00 -- Los demás

0709.60.00 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta

0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles

0709.90 0709.90.10 0709.90.20 0709.90.90	- Las demás Maíz dulce Alcachofas (alcauciles) Las demás
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.10.00	- Patatas (papas)*
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)
0710.29.00	Las demás
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
0710.40.00	- Maíz dulce
0710.80 0710.80.10 0710.80.20 0710.80.30 0710.80.90	 Las demás hortalizas Espárragos Remolachas (betarragas) Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta Las demás
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas
0710.90.00 07.11	- Mezclas de hortalizas Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
07.11 0711.20.00	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. - Aceitunas
07.11 0711.20.00	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. - Aceitunas - Pepinos y pepinillos
07.11 0711.20.00 0711.40.00	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. - Aceitunas - Pepinos y pepinillos - Hongos y trufas:
07.11 0711.20.00 0711.40.00 0711.51.00	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. - Aceitunas - Pepinos y pepinillos - Hongos y trufas: - Hongos del género <i>Agaricus</i>
07.11 0711.20.00 0711.40.00 0711.51.00 0711.59.00 0711.90.00 0711.90.10 0711.90.11 0711.90.19	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. - Aceitunas - Pepinos y pepinillos - Hongos y trufas: - Hongos del género Agaricus - Los demás - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas

hongos; trufas: 0712.31.00 Hongos del género Agaricus 0712.32.00 Orejas de Judas (Auricularia spp.) 0712.33.00 Hongos gelatinosos (Tremella spp.) 0712.39.00 Los demás 0712.90 Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas Las demás hortalizas: 0712.90.1 0712.90.11 Aios Las demás 0712.90.19 Mezclas de hortalizas 0712.90.20 07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. 0713.10 Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum) 0713.10.10 Para siembra 0713.10.90 Los demás Garbanzos 0713.20 Para siembra 0713.20.10 0713.20.90 Los demás Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.): Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies Vigna mungo (L) 0713.31 Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek 0713.31.10 Para siembra 0713.31.90 Los demás 0713.32 Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis) 0713.32.10 Para siembra 0713.32.90 Los demás Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol)* común (Phaseolus vulgaris) 0713.33 Para siembra 0713.33.10 0713.33.90 Los demás 0713.39 Las demás Para siembra 0713.39.10 0713.39.90 Los demás 0713.40 Lentejas 0713.40.10 Para siembra 0713.40.90 Las demás 0713.50 Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor) Para siembra 0713.50.10 Las demás 0713.50.90 0713.90 Las demás 0713.90.10 Para siembra 0713.90.90 Las demás

Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás

07.14 Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.

0714.10.00 - Raíces de mandioca (yuca)*

0714.20.00 - Batatas (boniatos, camotes)*

0714.90.00 - Los demás

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- 2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Cocos:

0801.11.00 -- Secos

0801.19.00 -- Los demás

- Nueces del Brasil:

0801.21.00 -- Con cáscara

0801.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*:

0801.31.00 -- Con cáscara

0801.32.00 -- Sin cáscara

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Almendras:

0802.11.00 -- Con cáscara

0802.12.00 -- Sin cáscara

Avellanas (Corylus spp.):

0802.21.00 -- Con cáscara

0802.22.00 Sin cáscara Nueces de nogal: 0802.31.00 Con cáscara 0802.32.00 Sin cáscara 0802.40.00 Castañas (Castanea spp.) 0802.50.00 Pistachos 0802.60.00 Nueces de macadamia 0802.90.00 - Los demás 0803.00.00 Bananas o plátanos, frescos o secos. 08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos. Dátiles 0804.10.00 0804.20 Higos 0804.20.10 Frescos 0804.20.20 Secos - Piñas (ananás) 0804.30.00 0804.40.00 Aguacates (paltas)* 0804.50 Guayabas, mangos y mangostanes 0804.50.10 Guayabas 0804.50.20 Mangos y mangostanes 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos. 0805.10.00 Naranjas 0805.20 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) 0805.20.10 Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas 0805.20.20 Tangerinas y satsumas Los demás 0805.20.90 0805.40.00 Toronjas o pomelos 0805.50 Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) 0805.50.10 Limones (Citrus limon, Citrus limonum) 0805.50.20 Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)

0805.90.00

Los demás

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. 0806.10.00 - Frescas 0806.20 Secas, incluidas las pasas 0806.20.10 **Pasas** 0806.20.90 Las demás 08.07 Melones, sandías y papayas, frescos. Melones y sandías: 0807.11.00 Sandías Los demás 0807.19.00 0807.20.00 **Papayas** 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos. 0808.10.00 Manzanas 0808.20 Peras y membrillos 0808.20.10 Peras 0808.20.20 Membrillos 08.09 Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos. 0809.10.00 Albaricoques (damascos, chabacanos)* 0809.20 Cerezas 0809.20.10 Guindas (cerezas ácidas) 0809.20.90 Las demás 0809.30 Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas 0809.30.10 Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas 0809.30.20 Griñones y nectarinas 0809.40.00 Ciruelas y endrinas Las demás frutas u otros frutos, frescos. 08.10 Fresas (frutillas)* 0810.10.00 0810.20.00 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium 0810.40.00 0810.50.00 Kiwis

0810.60.00

0810.90.00

Duriones

Los demás

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

0811.10.00 - Fresas (frutillas)*

0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas

0811.90.00 - Los demás

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.

0812.10 - Cerezas

0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas)

0812.10.90 Las demás

0812.90 - Los demás

0812.90.10 Frutillas (fresas)* 0812.90.90 Los demás

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

0813.10 - Albaricoques (damascos, chabacanos)*
0813.10.10 - Con hueso (con carozo)

0813.10.20 Sin hueso

0813.20 - Ciruelas

0813.20.10 Con hueso (con carozo)

0813.20.20 Sin hueso

0813.30.00 - Manzanas

0813.40 - Las demás frutas u otros frutos

 0813.40.40
 Peras

 0813.40.50
 Tamarindos

 0813.40.60
 Mosqueta

 0813.40.90
 Los demás

0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

0814.00.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

- 1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar 0901.11.10 En grano 0901.11.90 -- Descafeinado -- Café tostado:

0901.21.00 -- Sin descafeinar

0901.22.00 -- Descafeinado

0901.90.00 - Los demás

09.02 Té, incluso aromatizado.

0902.10.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

09.03 Yerba mate. 0903.00.10 Simplemente canchada 0903.00.90 Las demás 09.04 Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados. Pimienta: 0904.11.00 Sin triturar ni pulverizar 0904.12.00 Triturada o pulverizada - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados 0904.20.00 0905.00.00 Vainilla. 09.06 Canela y flores de canelero. Sin triturar ni pulverizar: Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume) 0906.11.00 0906.19.00 Las demás 0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas 0907.00.00 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos). 09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos. 0908.10.00 - Nuez moscada 0908.20.00 - Macis 0908.30.00 - Amomos y cardamomos Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de 09.09 enebro. Semillas de anís o de badiana 0909.10 0909.10.10 De anís (anís verde) 0909.10.20 De badiana (anís estrellado) 0909.20.00 Semillas de cilantro 0909.30.00 Semillas de comino

0909.40.00

0909.50.00

Semillas de alcaravea

Semillas de hinojo; bayas de enebro

09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.

0910.10.00 Jengibre

0910.20.00 - Azafrán

- Cúrcuma 0910.30.00

- Las demás especias:

Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 0910.91.00

0910.99 Las demás

Tomillo; hojas de laurel Los demás 0910.99.10

0910.99.90

Cereales

Notas.

- 1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
 - B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
- 2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

 Se considera trigo duro el de la especie Triticum durum y los híbridos derivados del cruce interespecífico del Triticum durum que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón). 1001.10.00 - Trigo duro Los demás 1001.90 1001.90.10 Trigo 1001.90.20 Morcajo (tranquillón) 1002.00.00 Centeno. 1003.00.00 Cebada. 1004.00.00 Avena.

 10.05
 Maíz.

 1005.10.00
 - Para siembra

 1005.90
 - Los demás

 1005.90.20
 En grano

 1005.90.90
 Los demás

10.06 Arroz.
1006.10 - Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
1006.10.10 Sin escaldar
1006.10.20 Escaldado (en agua caliente o al vapor)
1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)

1006.30
 1006.30.10
 1006.30.20
 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
 Sin pulir ni glasear
 Pulido o glaseado
 Arroz partido

1007.00.00 Sorgo de grano (granífero).

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

1008.10.00 - Alforfón

1008.20.00 - Mijo

1008.30.00 - Alpiste

1008.90.00 - Los demás cereales

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
- 2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal	Contenido de	Contenido de	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
(1)	almidón	cenizas	315 micras	500 micras
	(2)	(3)	(micrometros,	(micrometros,
			micrones)*	micrones)*
			(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	
Cebada	45 %	3 %	80 %	
Avena	45%	5%	80%	
Maíz y sorgo de grano				
(granifero)	45 %	2 %		90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	
Alforfón	45 %	4 %	80 %	

- 3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.90 - Las demás 1102.90.10 - De avena 1102.90.20 - De arroz 1102.90.90 - Las demás

11.03 Grañones, sémola y «pellets», de cereales.

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.13.00 -- De maíz

1103.19 -- De los demás cereales

1103.19.10 De cebada 1103.19.20 De centeno 1103.19.90 Los demás

1103.20.00 - «Pellets»

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

- Granos aplastados o en copos:

1104.12.00 -- De avena

1104.19 -- De los demás cereales

1104.19.10 De maíz 1104.19.90 Los demás

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.22.00 -- De avena

De maíz 1104.23.00 De los demás cereales 1104.29.00 1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido 11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)*. 1105.10.00 Harina, sémola y polvo 1105.20.00 - Copos, gránulos y «pellets» 11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8. 1106.10.00 - De las hortalizas de la partida 07.13 1106.20 De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 1106.20.10 De sagú 1106.20.20 De mandioca (fariña) 1106.20.90 Las demás - De los productos del Capítulo 8 1106.30.00 11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada. 1107.10.00 Sin tostar 1107.20.00 - Tostada 11.08 Almidón y fécula; inulina. Almidón y fécula: 1108.11.00 Almidón de trigo Almidón de maíz 1108.12.00 1108.13.00 Fécula de patata (papa)* Fécula de mandioca (yuca)* 1108.14.00 1108.19 Los demás almidones y féculas Almidones 1108.19.10 1108.19.20 Féculas 1108.20.00 Inulina 1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

- 1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
- La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
- 4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y aienjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
- 5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.

1201.00.10 Para siembra 1201.00.90 Las demás

12.02 Cacahuates (cacahuetes, maníes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.

1202.10 - Con cáscara 1202.10.10 - Para siembra 1202.10.90 - Las demás

1202.20.00 - Sin cáscara, incluso quebrantados

1203.00.00 Copra.

12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.

1204.00.10 Para siembra 1204.00.90 Las demás

12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.

1205.10

Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico
Para siembra
Las demás

1205.90

Las demás

1205.90.10

Para siembra
Para siembra
Las demás

1205.90.90

Las demás
Para siembra
Las demás

12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

1206.00.10 Para siembra 1206.00.90 Las demás

12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.

1207.20 - Semilla de algodón 1207.20.10 Para siembra 1207.20.90 Las demás

1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)

1207.40.10 Para siembra 1207.40.90 Las demás

1207.50 - Semilla de mostaza 1207.50.10 - Para siembra 1207.50.90 - Las demás

- Los demás:

1207.91 1207.91.10 1207.91.90	 Semilla de amapola (adormidera) Para siembra Las demás Los demás
1207.99 1207.99.1 1207.99.12 1207.99.2 1207.99.2 1207.99.29 1207.99.3 1207.99.31 1207.99.39 1207.99.90	Nuez y almendra de palma: Nuez Almendra Semilla de ricino: Para siembra Las demás Semilla de cártamo: Para siembra Las demás Las demás Las demás Las demás
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)
1208.90 1208.90.10 1208.90.20 1208.90.90	- Las demás De girasol De lino (de linaza) Las demás
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
4000 40 00	
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera
1209.10.00	Semilla de remolacha azucareraSemillas forrajeras:
1209.10.00	
	- Semillas forrajeras:
1209.21.00	Semillas forrajeras:De alfalfa
1209.21.00 1209.22.00	 Semillas forrajeras: De alfalfa De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)
1209.21.00 1209.22.00 1209.23.00	 Semillas forrajeras: De alfalfa De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) De festucas
1209.21.00 1209.22.00 1209.23.00 1209.24.00	 Semillas forrajeras: De alfalfa De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) De festucas De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)
1209.21.00 1209.22.00 1209.23.00 1209.24.00 1209.25.00 1209.29 1209.29.10	 Semillas forrajeras: De alfalfa De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) De festucas De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>) De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>) Las demás De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)
1209.21.00 1209.22.00 1209.23.00 1209.24.00 1209.25.00 1209.29 1209.29.10 1209.29.90	 Semillas forrajeras: De alfalfa De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) De festucas De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>) De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>) Las demás De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) Las demás

1209.99 1209.99.10 1209.99.20 1209.99.90	Los demás De árboles frutales o forestales De tabaco Los demás
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»
1210.20 1210.20.10 1210.20.20	 Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino Conos de lúpulo Lupulino
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»
1211.30.00	- Hojas de coca
1211.40.00	- Paja de adormidera
1211.90 1211.90.10 1211.90.20 1211.90.40 1211.90.90	- Los demás Boldo Piretro (pelitre)* Orégano (<i>Origanum vulgare</i>) Los demás
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1212.20 1212.20.10	- Algas De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
1212.20.90	Las demás
	- Los demás:
1212.91.00	Remolacha azucarera
1212.99 1212.99.20 1212.99.30 1212.99.90	Los demás Caña de azúcar Algarrobas y sus semillas Los demás
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

1214.10.00 - Harina y «pellets» de alfalfa

1214.90 - Los demás

1214.90.10 Remolachas forrajeras

1214.90.90 Los demás

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

 La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.

1301.20.00 - Goma arábiga

1301.90 - Los demás 1301.90.10 Goma laca 1301.90.20 Goma tragacanto 1301.90.90 Los demás

Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agaragar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11.00		Opio
1302.12.00		De regaliz
1302.13.00		De lúpulo
1302.19 1302.19.10 1302.19.20 1302.19.3 1302.19.31 1302.19.39 1302.19.90		Los demás De helecho macho De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)* De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona: De piretro (pelitre)* Los demás Los demás
1302.20 1302.20.10 1302.20.90	-	Materias pécticas, pectinatos y pectatos Materias pécticas (pectinas) Los demás
	-	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302.31.00		Agar-agar
1302.32 1302.32.10 1302.32.20		Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados De la algarroba o de su semilla De las semillas de guar
1302.39.00		Los demás

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- 2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
- 3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

1401.10.00 - Bambú

1401.20.00 - Roten (ratán)*

1401.90 - Las demás
1401.90.10 Caña
1401.90.30 Mimbre
1401.90.40 Rafia
1401.90.90 Las demás

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

1404.20.00 -	Línteres de algodón
1404.90 -	Los demás
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1404.90.20	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces
1404.90.30	Corteza de quillay
1404.90.4	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:
1404.90.41	Achiote (bija, rocú)
1404.90.49	Las demás
1404.90.90	Los demás
